



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

|                          |                                                                                                                       |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>1100133350262017-00195-00</b>                                                                                      |
| <b>Accionante:</b>       | <b>María Teresa Medina de Lagos</b>                                                                                   |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                         |

**María Teresa Medina De Lagos**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación y reajuste de su pensión de vejez.

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

**Consideraciones**

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I de este ordenamiento, consagra los aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

***“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”

Negrillas del Despacho

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

En el poder se facultó la profesional del derecho para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

*“Ref. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de Gabriel Ildebrando Lagos Díaz vs COLPENSIONES*

**MARÍA TERESA MEDINA DE LAGOS** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 410460.505 de Bogotá, mayor de edad, obrando en nombre propio, mediante el presente escrito otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.870.592 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 114233 del C.S.J., para que en mi nombre me represente judicialmente dentro del proceso referencia.(...)”<sup>1</sup>

Resulta palmario que dentro del memorial poder el accionante está facultando al abogado para que lo represente judicialmente frente al proceso referencia, y como se observa en la misma, se determina como entidad demandada COLPENSIONES, por lo tanto dicho poder no tiene validez frente al presente asunto, toda vez que en este, la parte pasiva es la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**.

Así mismo, cabe mencionar que, se omite manifestar expresamente que medio de control pretende interponer, así mismo, no identifica claramente los actos administrativos sobre los cuales pretende adelantar el control jurisdiccional, como tampoco, señala que pretende obtener a través del medio de control, circunstancia por la cual deberá conferirse un nuevo poder atendiendo la precisión indicada.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del

<sup>1</sup> Folio 15 cuaderno principal.

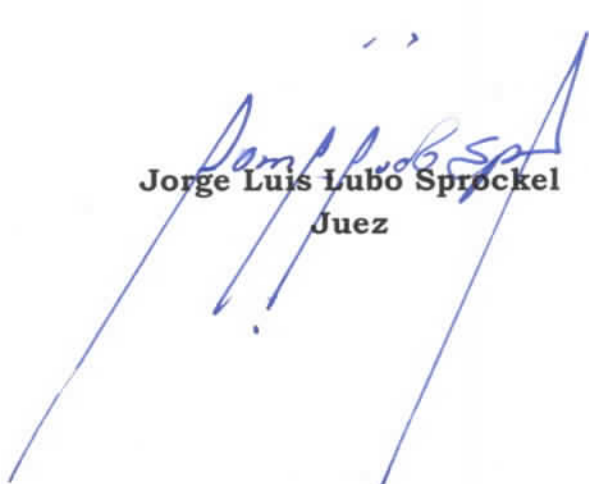
término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### Resuelve

- Primero.- Inadmitir la demanda** instaurada por **Maria Teresa Medina De Lagos** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Luis Lubo Spröckel**  
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **17 DE JULIO DE 2017**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO**  
**SECRETARIA**